

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: PEDRO FRANCISCO LÓPEZ
Radicado: 11001-31-10-022-2021-00598-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por apoderada judicial de MARTHA JOSEFA NIETO SUA, DANNY FRANCISCO y MARTHA ESTEFANÍA LÓPEZ NIETO, cónyuge sobreviviente y herederos reconocidos, respectivamente, contra el auto proferido el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se produjo la apertura del proceso de sucesión del causante PEDRO FRANCISCO LÓPEZ. Dentro de este, como interesados, están reconocidos como herederos en calidad de hijos CAMILO JOSUÉ LÓPEZ LEAL, DANNY FRANCISCO y MARTHA ESTEFANÍA LÓPEZ NIETO, y la señora MARTHA JOSEFA NIETO SUA, cónyuge supérstite del causante.

2. - La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 9 de marzo de 2022, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales. En esta oportunidad, fueron inventariadas las siguientes partidas:

Activo: i) Lote de terreno junto con las construcciones levantadas de la Urbanización Palenque, ubicado en la Calle 42 Sur N° 76-22 de Bogotá y registrado con la matrícula N° 50S-553828 avaluado en **\$462.500.000**; ii) 50% de la casa de habitación junto con el lote en que se encuentra construida ubicado en la Carrera 59 Sur N° 35-00 registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-1107569 avaluada en **\$177.000.000**; iii) Lote de terreno denominado "LOTE UNO (1)" ubicado en el Municipio de Supatá en la Calle 3 N° 3-09, registrado con la matrícula N° 170-37979, a esta partida el apoderado del señor CAMILO JOSÉ LÓPEZ LEAL, le asignó un avalúo de **\$68.265.000** y, la apoderada de la cónyuge sobreviviente y demás herederos lo avaluaron en **\$15.000.000**; iv) Vehículo de placas MKY 205 marca Chevrolet Captiva Sport modelo 2012 **\$20.760.000**; v) 6.600 acciones registradas a nombre de PEDRO FRANCISCO LÓPEZ en la Empresa Farmacias Unidas de Colombia SAS avaluadas en **\$6.600.000**; vi) 13.200 acciones registradas a nombre de la señora MARTHA JOSEFA NIETO en la empresa Farmacias Unidas de Colombia SAS avaluadas en **\$13.200.000**; vii) 10.000 acciones registradas a nombre de MARTHA JOSEFA NIETO SUA en la empresa Surtidrogas de Colombia SAS avaluadas en **\$10.000.000**; viii) Acciones registradas a nombre de PEDRO FRANCISCO LÓPEZ de la empresa Drogas Condor Remanzo avaluadas en **\$2.000.000**; ix) Establecimiento de comercio Surtidrogas de Colombia L.N legalmente constituida con matrícula N° 01801685 del 13 de mayo de 2008 avaluado en **\$55.000.000**.

Activo imaginario social: x) Recompensa a favor de la sociedad conyugal a cargo de la cónyuge sobreviviente MARTHA JOSEFA NIETO SUA por la venta de la casa ubicada en la Carrera 112 F N° 77-03 con matrícula inmobiliaria N° 50C-850004 por **\$555.053.072**.

Pasivo: i) Deuda consignada en la declaración de renta y complementario personas naturales del causante PEDRO FRANCISCO LOPEZ del año gravable 2020 por **\$165.316.000**; y, ii) Deuda consignada en la declaración de renta y complementario personas naturales de MARTHA JOSEFA NIETO SUA del año gravable 2020 por **\$1.022.607.000**.

2.- Dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos, dispuesto en la misma audiencia, la apoderada de la cónyuge sobreviviente y de los herederos LÓPEZ NIETO objetó las partidas novena del activo y décima del activo imaginario; de su lado, el apoderado del heredero LÓPEZ LEAL objetó las partidas del pasivo; y, por estar en desacuerdo en el avalúo, ambas partes objetaron la partida tercera del activo; el *a quo* dio el trámite respectivo decretando las pruebas solicitadas para desatar las objeciones.

El apoderado del heredero CAMILO JOSUÉ LÓPEZ LEAL aportó dictámenes de avalúo del inmueble de Villas de Granada registrado con la matrícula N° 50C-850004¹ - partida décima; el predio ubicado en la Calle 35 Sur N° 51C-07 registrado con la matrícula N° 50S-553828 – partida segunda activo²; del bien ubicado en la Calle 42 Sur N° 78A-56 registrado con la matrícula N° 50S-553828 – partida segunda activo³; y, del lote de terreno

¹ Folios 30 a 41 Archivo “06. Quinta Parte.pdf”

² Folios 42 a 52 Archivo “06. Quinta Parte.pdf”

³ Folios 53 a 63 Archivo “06. Quinta Parte.pdf”

de Supatá – partida tercera del activo⁴; las experticias fueron puestos en conocimiento antes de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos tal como lo establece el inciso 1 del numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso.

Declaraciones

SILVIA DENISE HOYOS MONSALVE perito contratada por el heredero LÓPEZ LEAL para elaborar el avalúo comercial del lote de terreno ubicado en el Municipio de Supatá (partida tercera) y de la casa de habitación ubicada en la Carrera 112 F N° 77-03 de Bogotá (partida décima). Dijo que, para determinar el valor del lote de terreno del Municipio de Supatá, utilizó el método de costo de reposición, que tiene la premisa de mejor uso del suelo haciendo las proyecciones del bien raíz que se encuentra dentro del casco urbano del Municipio; no tuvo en cuenta el impuesto predial por \$6.000.000 de pesos, pues en este tipo de inmuebles municipales y rurales, el valor de hacienda no es congruente con el valor comercial, el que fijó en \$68.265.000. En cuanto al avalúo de la casa de habitación de la ciudad de Bogotá, ubicado en el Barrio Villas de Granada - partida décima -, dijo que, si bien hizo la verificación de campo, no ingresó al predio, por lo que el dictamen lo elaboró con el avalúo de fachadas, acabados y estructura, por un estimativo de \$555.053.072. De otro lado, haber utilizado el método comparativo de mercado, las fuentes las obtuvo de la página web finca raíz, sin embargo, aparte de hacer contacto telefónico no visitó ninguno de los inmuebles materia de comparación, aunque aseguró se trata de los más parecidos y cercanos al predio avaluado.

⁴ Folios 64 a 73 Archivo “06. Quinta Parte.pdf”

NUBIA ASTRID NIETO SUA, hermana de la cónyuge sobreviviente, dice que fue ella quien adquirió la casa de Villas de Granada en el año 2019; sin embargo, ese inmueble quedó a nombre de su hermana Martha Josefa, porque para esa época ella necesitaba dinero, entonces convinieron que el bien quedara a nombre de Martha para que pudiera solicitar un préstamo bancario; esa circunstancia quedó plasmada en un documento privado suscrito entre ella y Martha Josefa, para que los hijos de esta última no desconocieran la verdadera propiedad del inmueble. De otro lado, mencionó que siempre prestó dinero a su hermana Martha Josefa y al cónyuge esta. Explicó que a la señora Martha Josefa y al causante para el año 2000 les prestó \$50.000.000 para la compra de una droguería; en el 2001, \$60.000.000 para la adquisición de la casa de Kennedy; en el 2007, su hermana y el causante construyeron el tercer piso de la casa de Kennedy, para lo cual les prestó \$100.000.000; en el 2009, fue construido el cuarto piso del inmueble de Kennedy, para ello, les prestó otros \$100.000.000; en 2014, les prestó para la compra de una camioneta \$50.000.000; en 2015, ayudó al causante y a Martha Josefa a suplir un saldo en rojo de las droguerías, para lo cual, les hizo un préstamo de \$50.000.000; en 2017, a las mismas personas les prestó para reforzamiento estructural de la casa de Kennedy otros \$100.000.000. Comentó que, por seguridad, con el fin de evitar el desconocimiento de la deuda, entre ella y Martha Josefa fue suscrito un pagaré pues no ha obtenido pago de las sumas de dinero.

MARTHA JOSEFA NIETO SUA cónyuge sobreviviente, comentó que fue su hermana Astrid quien compró la casa de Villas de Granada, pero que el inmueble quedó a su nombre (declarante), por un favor para obtener un préstamo bancario, lo que consta en un documento privado suscrito entre ellas; sin embargo, el Banco de Bogotá negó el crédito por falta de capacidad

de endeudamiento. Posteriormente, devolvió el inmueble a su hermana Astrid, indicando que se hizo una venta por \$200.000.000, esto después del fallecimiento del causante. Refirió que su hermana Astrid le prestó \$60.000.000 para la compra de una casa; después de eso, en las droguerías tuvieron una caída con los proveedores, entonces Astrid les prestó dinero para ello; posteriormente, aproximadamente en el año 2010, hizo arreglos en el tercer piso en su casa de habitación para lo cual su hermana Astrid le prestó \$100.000.000 y, luego le ayudó para la construcción del cuarto piso; así mismo, en el año 2014, su hermana Astrid le ayudó a cubrir una facturación pendiente de pago en una de las droguerías; otro dinero que le prestó su hermana, fue para hacer las adecuaciones de su casa de habitación en orden a que ésta soporte la obra del Metro por la Av. Primera de Mayo; y, a su esposo, el causante, Astrid le prestó \$15.000.000 para el curso de edil. Más o menos le adeuda a su hermana \$580.000.000, los que no ha retornado en estos 20 años, pues Astrid no ha requerido el dinero. Finalmente, adujo que el ingreso percibido en las droguerías, sólo le alcanza para cubrir sus gastos personales y la educación de sus hijos.

3.- En audiencia del 1 de julio de 2022, el *a quo* resolvió las objeciones formuladas en el sentido de excluir la partida novena del activo, fijó como avalúo de la partida tercera la suma de \$12.446.000; de la partida décima estableció el valor de \$200.000.000 indexados a la realización de la partición y, excluyó las partidas del pasivo. Finalmente, aprobó el inventario que quedó conformado con las partidas primera a octava del activo y décima del activo imaginario.

En sustento de su decisión, dijo el Juez, que el avalúo de la partida tercera del activo relativo al lote de Supatá debe promediarse, pues el

dictamen pericial allegado incumple los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; adicionalmente, de la pericia no se ve cuál fue el método utilizado para el avalúo; por esas razones fijó el valor de la partida en \$12.446.000. De otro lado, frente a la partida novena, relativa al Establecimiento de Comercio Surtidrogas de Colombia L.N., advirtió tiene matrícula mercantil cancelada y, es diferente al establecimiento denunciado en la partida. En cuanto a la partida décima relativa a la recompensa reclamada por la venta de la casa de Villas de Granada, adujo que no acepta las versiones de la cónyuge sobreviviente y de la declarante NUBIA ASTRID NIETO SUA, pues la enajenación de inmuebles no puede operar válidamente a través de documento privado; y, siendo que la señora MARTHA JOSEFA vendió el predio que era de la sociedad conyugal después de la disolución por la muerte del causante debe reconocerse la recompensa reclamada pero por la suma de \$200.000.000 "*indexados a la partición*" que corresponde al valor por el cual se hizo la compraventa entre MARTHA JOSEFA y NUBIA ASTRID NIETO SUA.

Finalmente, en cuanto a los pasivos, concluyó que ninguno estaba probado. Frente a la partida primera, indicó que de la declaración de renta del causante no está el soporte de la suma \$165.000.000, se desconoce el acreedor y, en general, no probó la cónyuge sobreviviente a quien se adeuda esa suma; en el evento de contar con documentos que prueben esta partida, los interesados pueden allegarlos en inventarios adicionales. Y, en cuanto a la partida segunda, dijo que la documental aportada no respalda la suma reclamada por \$1.022.607.000, ni que sean deudas de la sociedad conyugal, sino obligaciones de la cónyuge sobreviviente con ocasión "*de las droguerías*" del causante y la señora MARTHA JOSEFA; si lo que se pretende es la discusión de los pasivos de esos establecimientos de comercio, es un asunto

ajeno a la sociedad conyugal y a la sucesión, pues las deudas corresponden a cada establecimiento.

4.- Inconforme con lo resuelto por el juzgado, la apoderada de la cónyuge sobreviviente y de los herederos LÓPEZ NIETO, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, solo respecto de la exclusión de las partidas del pasivo. Adujo que la deuda reportada de \$580.000.000 a favor de Astrid Nieto, está debidamente respaldada y, con las declaraciones escuchadas en la diligencia, quedó probado que los dineros fueron invertidos en la sociedad conyugal. Indicó que, dentro de la documental aportada, está un pagaré suscrito por el causante por la suma de \$130.000.000 a favor de un proveedor de las droguerías de la sociedad conyugal; así mismo, se aportó pagaré suscrito por la señora Martha Josefa Nieto por la suma de \$480.000.000 junto con la carta de instrucciones a favor de Cristina Laverde Amórtegui el 5 de agosto de 2019, dinero utilizado para cubrir deudas de la sociedad conyugal. Las declaraciones de renta, presentadas en la primera audiencia, tienen como apoyo la documental ya descrita, y, en ese sentido pide que en el pasivo sean tenidos en cuenta los pagarés suscritos por el causante y la señora Martha Josefina Nieto, demostrativos de gastos de la sociedad conyugal y de los establecimientos de comercio del causante y la cónyuge.

5.- En la vista pública mencionada, el *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición, bajo el argumento que la apoderada recurrente confunde los pasivos de la sucesión, de la sociedad conyugal y de las droguerías. Continuó el *a quo*, que el pasivo inventariado consiste en deudas relacionadas en declaraciones de renta del causante y de la cónyuge sobreviviente, sin que sea viable deducir si son obligaciones propias o de la

sociedad conyugal. Al margen de ello, lo demostrado es que el pagaré suscrito por el causante, se hizo a favor de un proveedor de las droguerías, por ende, no se trata de un pasivo de la sucesión ni de la sociedad conyugal, sino del “*establecimiento de comercio*”. De otro lado, el juzgador frente a las deudas consignadas en la declaración de renta de la cónyuge sobreviviente, dijo que en el inventario no se mencionó a qué corresponden; sin embargo, revisados los pagarés mencionados por la recurrente, uno por \$580.000.000, se dice que tiene su origen en deudas con la señora Astrid Nieto Sua y, aparte de las declaraciones de la cónyuge sobreviviente y de la señora Astrid, no hay prueba que respalde lo dicho por ellas, la suscripción del pagaré es prueba insuficiente para tener la deuda como un pasivo social; finalmente, carece de lógica que una deuda adquirida por la cónyuge y el causante con la señora Astrid Nieto hace 21 años, no haya sido cancelada. Respecto del pagaré suscrito por la cónyuge a favor de la señora Cristina Laverde Amórtegui por \$480.000.000, concluyó el señor Juez que no es claro en qué se invirtieron esos recursos; si el dinero se destinó a cubrir gastos de las “*droguerías*”, reiteró, es un pasivo que no corresponde a la herencia ni a la sociedad conyugal. Finalmente, concedió el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

6.- En escrito adicional, la apelante dijo que ninguno de los pagarés presentados, suscritos por el causante y por la cónyuge sobreviviente fueron tachados de falsos y, los pasivos tampoco fueron desconocidos. Considera que la existencia de los pasivos es clara, en el sentido que no es usual que las deudas adquiridas por cada cónyuge se extienda un documento que demuestre el uso dado al dinero. No se pretende la defraudación de la sociedad conyugal, se busca es que los pasivos no sean desconocidos.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto solo a partir de los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Dicho lo anterior, el inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso consagra: *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial..."*.

En cuanto a los pasivos de la sucesión, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, desarrolla un criterio para su inclusión y/o exclusión, en su texto DERECHO DE SUCESIONES, tomo II, 6ª Edición, Pág. 514 a 519, a saber: *"...El pasivo sucesoral se encuentra compuesto, según el art. 1016 del C.C., por los siguientes elementos: a). Gastos de apertura de la sucesión (v. gr. Gastos de apertura y publicación del testamento, honorarios de albaceas, honorarios del abogado, honorarios del secuestre, papel sellado, etc); b). Las deudas hereditarias que pueden ser frente a terceros o frente a la sociedad conyugal. Estas últimas por lo general aparecen como acumulaciones*

imaginarias de la sociedad conyugal, y las primeras pueden ser frente a terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (propias) a favor de terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (sociales) a favor de terceros y a cargo de la sucesión. Estas últimas se inventarían como pasivos de la sociedad conyugal. Pues bien, dentro de las deudas propias a cargo del difunto y a favor de terceros encontramos las deudas con garantía real de hipoteca y las quirografarias; y dentro de estas se encuentran las preferenciales y las que no gozan de privilegio. Las deudas de pago preferencial son las derivadas de gastos funerales (gastos previos al entierro, de inhumación y transporte de cadáver), gastos de última enfermedad (salarios médicos, asistenciales y hospitalización; drogas; servicios clínicos, etc.), deudas laborales, ciertas deudas aliménticas de subsistencia y las deudas de carácter fiscal (art. 2495 del C.C.). Fuera de estos créditos privilegiados de primera clase, se encuentran en la segunda las deudas con garantía prendaria (num. 3º del art. 2497 C.C). Es decir, es necesario tener presente en las deudas propias que deja el causante aquellas que constituyen para el respectivo acreedor sin crédito privilegiado; c). Impuesto sucesoral (hoy derogado por el D. 237 de 1987), d). Alimentos forzosos debidos por la ley y e). Porción conyugal (completa o complementaria) desde el segundo orden sucesoral en adelante”.

Como quiera que, en los procesos de sucesión también hay lugar a la liquidación de la sociedad conyugal que el causante tenía vigente al momento de su fallecimiento, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades

domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

De su lado, el numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, establece cuáles son los requisitos para que un pasivo pueda incluirse en la relación de bienes y deudas de una herencia. Dice la mencionada norma:

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado".

En el *sub - lite*, pretende la apoderada de la cónyuge sobreviviente MARTHA JOSEFA NIETO SUA y de los herederos DANNY FRANCISCO y MARTHA ESTEFANÍA LÓPEZ NIETO que se revoque la providencia que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos en cuanto a la exclusión de las dos partidas del pasivo denunciadas, consistentes en: **Partida Primera:**

Deuda consignada en la declaración de renta y complementarios personas naturales del causante PEDRO FRANCISCO LOPEZ del año gravable 2020 por **\$165.316.000**; y, **Partida Segunda:** Deuda consignada en la declaración de renta y complementarios personas naturales de MARTHA JOSEFA NIETO SUA del año gravable 2020 por **\$1.022.607.000**. Ambas partidas fueron objetadas por el apoderado del heredero CAMILO JOSUÉ LÓPEZ LEAL bajo el argumento que no hay prueba que indique de dónde se derivan esas obligaciones.

Sobre la partida primera del pasivo

El pasivo cuestionado consiste en la deuda consignada en la declaración de renta y complementarios - personas naturales - del causante PEDRO FRANCISCO LOPEZ del año gravable 2020 por **\$165.316.000**.

El *a quo* excluyó esta partida de los inventarios y avalúos porque consideró que no se acreditó en debida forma, en tanto que, si bien al decretarse las pruebas de la objeción, la apoderada de la cónyuge sobreviviente y de los herederos DANNY FRANCISCO y MARTHA ESTEFANÍA LÓPEZ NIETO indicó que allegaría los documentos soporte del pasivo relacionado en la declaración de renta del causante, lo cierto, es que incumplió esa carga probatoria. Dijo el Juez de Primera Instancia:

"(...) la señora abogada en la audiencia anterior, ella presenta sus inventarios a este despacho y en los pasivos dijo partida primera declaración de renta de Pedro Francisco López, donde se reportaron como pasivos y partida segunda declaración de renta, soportado en un reporte de la DIAN. Entonces se radica un documento el 8 de junio, de 153 folios para acreditar la existencia de esas deudas. Primero vamos a tener que recordar que como esto es una sociedad conyugal. Entonces, la declaración de renta ya estaba

aquí, no se ve en donde está el soporte de \$165.000.000 de pesos, no se sabe quién es el acreedor, ni se sabe a quién se le deben, no dice nada de eso. (...) Si en gracia de discusión existen los documentos, hay la posibilidad de los inventarios adicionales, y es que de la sola declaración no se extrae la deuda y de los documentos aportados tampoco están”.

La apoderada apelante, solicita que se revoque la anterior determinación, en tanto, la documental aportada en la audiencia de inventarios y avalúos respalda la partida. Recalcó la profesional del derecho, que entre dicho material probatorio está un pagaré suscrito por el causante PEDRO FRANCISO LÓPEZ por la suma de “\$130.000.000” a favor de un proveedor de “*las droguerías de la sociedad conyugal*” y las demás facturas también soportan el pasivo total de la partida correspondiente a \$165.316.000. Agregó que los pasivos no fueron “*desconocidos*” y el pagaré tampoco fue tachado de falso, por ende, la partida no puede excluirse.

Pues bien, observa el Tribunal, que con el acta de inventarios y avalúos aportó la apoderada de la cónyuge sobreviviente y de los herederos LÓPEZ NIETO, la declaración de renta del causante PEDRO FRANCISCO LÓPEZ del año gravable 2020, rendida el 4 de octubre de 2021, donde se relacionó como deudas la suma de \$165.316.000⁵.

Con el documento de la declaración de renta no puede incluirse la partida pues no es un título ejecutivo, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible (artículo 422 del C.G.P.)⁶, sólo informa la suma de las deudas del fallecido PEDRO FRANCISCO LÓPEZ al 31 de

⁵ Folio 60 Digital Archivo “03. Segunda Parte.pdf”

⁶ Dice el artículo 422 del Código General del Proceso “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

diciembre de 2020, se desconoce quién es el acreedor, cuál es título soporte de la obligación y tampoco cuál es la fuente del pasivo.

No obstante, observa el Tribunal, de la documental allegada en la etapa probatoria de los inventarios y avalúos que las deudas del causante del año 2020 están asociadas al Establecimiento Drogas Comdor Remanzo, el que, según el certificado de la Cámara de Comercio⁷ es de propiedad del causante PEDRO FRANCISCO LÓPEZ, como persona natural comerciante; además, fue constituido en vigencia de la sociedad conyugal que éste conformó con la señora MARTHA JOSEFA NIETO SUA, por lo que como unidad económica hace parte del patrimonio de la sociedad conyugal, siendo esta responsable de los pasivos que reporte el establecimiento de comercio.

Para acreditar el pasivo reportado en la partida se aportó: i) Estado Proveedores Pedro López, según el que a los proveedores Percosfar Ltda., Dispromedik SAS, Distribuciones AXA, Productos Disanfer Ltda, Unidrogas SAS, Tecnoquímicas SA y Distribuidora Roma SA se adeuda \$29.335.052⁸; ii) Pagaré suscrito por Pedro Francisco López el 8 de septiembre de 2020 por \$136.000.000 a la orden de Percosfar Ltda⁹; iii) Diversas facturas emitidas por Percosfar Ltda., por adquisición de equipos médicos y medicamentos por parte de Drogas Comdor Remanzo Populares – Pedro Francisco López con fechas de vencimiento entre noviembre y diciembre de 2020 que suman \$8757.742, condiciones de pago “8 DIAS CREDITO”¹⁰; iv) Diversas facturas de Dispromedik SAS por adquisición de equipos médicos y medicamentos por parte de Fancol El Remanzo, calendadas febrero y abril de 2021 por

⁷ Folios 57 a 59 Archivo “03. Segunda Parte.pdf

⁸ Folios 2 y 3 Digitales Archivo “04. Tercera Parte.pdf”

⁹ Folio 4 Digital Archivo “04. Tercera Parte.pdf

¹⁰ Folios 5 a 23 Digitales Archivo “04. Tercera Parte.pdf

\$2.497.650, condiciones de pago a 60 días¹¹; v) Facturas de Distribuciones AXA SAS por adquisición de equipos médicos, medicamentos y elementos de aseo por parte de Drogas Comdor Remanzo Pedro Francisco López en el mes de diciembre de 2020 por \$3.072.548 condiciones de pago a "crédito", tienen constancia de abonos¹²; vi) Diversas facturas de Productos Disanfer SAS por adquisición de equipos médicos y medicamentos por parte de Drogas Comdor Remanzo en los meses de agosto y diciembre de 2020 por \$1.467.605 tienen constancias de abonos¹³; vii) Diversas facturas emitidas en los meses de noviembre y diciembre de 2020 por UND SAS por adquisición de equipos médicos y medicamentos por parte de Drogas Comdor Remanzo en la suma de \$5.672.956 las que como condiciones de pago registran crédito a 30 días¹⁴; viii) Diversas facturas de Tecnoquímicas S.A. por adquisición de elementos de aseo y medicamentos por parte de Drogas Comdor Remanzo Pedro Francisco López por \$4.874.660 emitidas en los meses de octubre y noviembre de 2020, con condiciones de pago crédito a 64 días¹⁵; ix) Facturas emitida por Distribuidora Roma S.A. con vencimiento al 14 y 26 de enero de 2021 por \$1.457.723 con notas de abono¹⁶.

De los anteriores documentos, el pagaré suscrito por Pedro Francisco López x el 8 de septiembre de 2020 por \$136.000.000 a la orden de Percosfar Ltda¹⁷, constituye un título que presta mérito ejecutivo, que, al tratarse de una deuda contraída por el cónyuge para ser invertida en la droguería Drogas Comdor Remanzo, que, como se dijo, es un bien social, es una deuda que grava el patrimonio de la sociedad conyugal conformada entre el causante y

¹¹ Folios 24 a 29 Digitales Archivo "04. Tercera Parte.pdf"

¹² Folios 30 a 41 Digitales Archivo "04. Tercera Parte.pdf"

¹³ Folio 42 a 45 Digitales Archivo "04. Tercera Parte.pdf"

¹⁴ Folios 46 a 62 Digitales Archivo "04. Tercera Parte.pdf"

¹⁵ Folios 63 a 75 Digitales Archivo "04. Tercera Parte.pdf"

¹⁶ Folios 74 y 75 Digitales Archivo "04. Tercera Parte.pdf"

¹⁷ Folio 4 Digital Archivo "04. Tercera Parte.pdf"

la señora MARTHA JOSEFA NIETO RUA, que, por ende, debe incluirse en los inventarios y avalúos, razón por la que, se revocará parcialmente el auto impugnado en este aspecto, para que ese rubro integre el pasivo.

De otro lado, en relación con las facturas de Percosfar Ltda., Dispromedik S.A.S, Distribuciones Axa S.A.S., Disanfer S.A.S., UND S.A.S., Tecnoquímicas S.A. y Distribuidora Roma S.A., no se deduce que actualmente las obligaciones allí consignadas sean exigibles o que existan, nótese que las condiciones de esos títulos valores eran pagos a crédito entre 30, 60 y 64 días, además, se registran abonos en algunas de las facturas, por lo que, al no haberse acreditado la existencia de esos pasivos a la fecha de los inventarios y avalúos, no pueden incluirse.

Se advierte que, de contarse con el título que preste mérito ejecutivo frente a los pasivos que no se incluirán, los interesados pueden acudir a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales en los términos del artículo 502 del Código General del Proceso.

Sobre la partida segunda del pasivo

Consiste en la deuda consignada en la declaración de renta y complementarios -personas naturales- de MARTHA JOSEFA NIETO SUA del año gravable 2020 por **\$1.022.607.000.**

El *a quo* excluyó este pasivo porque la documental allegada en la etapa probatoria de la objeción no da cuenta de deudas a cargo de la sociedad conyugal del causante PEDRO FRANCISCO LÓPEZ y MARTHA JOSEFA NIETO SUA. Recalcó el señor Juez que los soportes dan a conocer deudas de la

droguería de la cónyuge sobreviviente, los que no corresponden a la sociedad conyugal.

De otro lado, dijo el señor Juez, que las obligaciones consignadas en los pagarés suscritos por la cónyuge sobreviviente a favor de NUBIA ASTRID NIETO y CRISTINA LAVERDE AMÓRTEGUI por \$580.000.000 y \$400.000.000, respectivamente, no pueden incluirse en el inventario, pues no se acreditó si los dineros fueron destinados en beneficio de la sociedad conyugal.

Pues bien, el formulario de la declaración de renta del año 2020 de la cónyuge sobreviviente MARTHA JOSEFA NIETO SUA, en que denunció deudas por **\$1.022.607.000¹⁸**, no es un título que preste mérito ejecutivo, conforme el artículo 422 *ibídem*; pero, la apoderada de la señora NIETO SUA aportó prueba documental para respaldar la partida que se pasa a revisar, en orden a determinar si, en definitiva, hay lugar a incluir el pasivo.

La apoderada apelante, aduce que las deudas reportadas en la declaración de renta corresponden a la documental allegada en la etapa probatoria, es decir, la siguiente: i) Pagaré por \$580.000.000 suscrito entre Nubia Astrid Nieto Sua (acreedora) y Martha Josefa Nieto Sua (deudora) el 14 de marzo de 2019, documento que no indica el vencimiento ni la forma de cumplimiento de la obligación, porque está en blanco en los apartes de plazo y fecha de vencimiento y, carece de carta de instrucciones¹⁹, por consiguiente, no existe certeza sobre la ejecutabilidad del título valor ; y, ii) Pagaré y carta de instrucciones por deuda adquirida por Martha Josefa Nieto

¹⁸ Folio 61 Digital Archivo "03. Segunda Parte.pdf"

¹⁹ Folio 75 Digital Archivo "03. Segunda Parte.pdf"

Sua con Cristina Laverde Amórtegui por la suma de \$400.000.000, suscrito con fecha de vencimiento 5 de enero de 2022²⁰.

También fueron aportados: i) Estado de proveedores de Martha Nieto Sua²¹; ii) Certificación de Davivienda del año gravable 2020 del producto crediexpress y créditos de consumo contraídos por la señora MARTHA JOSEFA NIETO SUA; estas deudas se presumen sociales por haberse adquirido en vigencia de la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora NIETO SUA²²; ii) Diversas facturas de Depósito Principal de Drogas Ltda., por la adquisición de equipos médicos y medicamentos por parte de Surtidrogas de Colombia LN²³; iii) Diversas facturas de Percosfar Ltda., por la adquisición de equipo médico y medicamentos por parte de Surtidrogas de Colombia LN Populares Martha Nieto Sua²⁴; iv) Diversas facturas de UND SAS por adquisición de equipo médico y medicamentos por parte de Surtidrogas de Colombia LN Representante legal Martha Josefa Nieto Sua²⁵; v) Diversas facturas de Distrizulanny por adquisición de medicamentos por parte de Surtidrogas de Colombia LN²⁶; vi) Diversas facturas de Distribuidora Internacional de Drogas SAS por compra de medicamentos y elementos de aseo por parte de Surtidrogas de Colombia LN²⁷; vii) Diversas facturas de Productos Disanfer Ltda. por compra de elementos médicos y medicamentos por parte de Surtidrogas de Colombia LN²⁸.

²⁰ Folio 79 Digital Archivo "03. Segunda Parte.pdf"

²¹ Folios 1 y 2 Digitales Archivo "05. Cuarta Parte.pdf"

²² Folios 3 a 5 Digitales "05. Cuarta Parte.pdf"

²³ Folios 6 a 18 Digitales Archivo "05. Cuarta Parte.pdf"

²⁴ Folios 19 a 38 Digitales Archivo "05. Cuarta Parte.pdf"

²⁵ Folios 39 a 50 Digitales Archivo "05. Cuarta Parte.pdf"

²⁶ Folios 51 y 52 Digitales Archivo "05. Cuarta Parte.pdf"

²⁷ Folios 53 a 69 Digitales Archivo "05. Cuarta Parte.pdf"

²⁸ Folios 70 y 71 Digitales Archivo "05. Cuarta Parte.pdf"

Se advierte que, el establecimiento Surtidrogas de Colombia fue creado por la sociedad comercial Surtidrogas de Colombia S.A.S., dentro de la que tiene participación la cónyuge sobreviviente MARTHA JOSEFA NIETA SUA; de hecho, ostenta el cargo de gerente y el heredero DANNY FRANCISCO LÓPEZ NIETO es el subgerente. En ese sentido, la facturación del Establecimiento de Comercio no puede incluirse en el inventario como pasivo, en tanto, dicha droguería pertenece a una sociedad comercial- persona jurídica -, cuyo patrimonio no puede confundirse con los bienes y deudas de la sociedad conyugal de PEDRO FRANCISCO LÓPEZ y MARTHA JOSEFA NIETO SUA, pues la sociedad comercial tiene su propio patrimonio (activos y pasivos) y, tal como lo resalta la jurisprudencia *"de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código de Comercio, el efecto de la constitución de una sociedad comercial es la formación de una persona jurídica diferente de los socios individualmente considerados, lo que conlleva al reconocimiento de una autonomía que le corresponde al ser un sujeto de derechos y obligaciones. (...) una de las principales consecuencias que trae la creación de una persona jurídica, **es la separación de su patrimonio del de sus accionistas**"*²⁹ (Resaltado intencional).

De otro lado, tampoco puede incluirse en los inventarios el pagaré suscrito entre Nubia Astrid Nieto Sua (acreedora) y Martha Josefa Nieto Sua (deudora), el 14 de marzo de 2019³⁰, pues no es un título ejecutivo, en tanto, no contiene los requisitos del pagaré conforme el artículo 709 del Código de Comercio. Como se advirtió está en blanco el plazo de cumplimiento y la fecha de vencimiento de la obligación, sin que exista carta de instrucciones sobre el diligenciamiento de esos espacios, por lo tanto, no es una deuda

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3383-2022, Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³⁰ Folio 75 Digital Archivo "03. Segunda Parte.pdf"

clara, expresa y actualmente exigible como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, el título ejecutivo no puede configurarse con las declaraciones de las señoras NUBIA ASTRID NIETO SUA y la cónyuge sobreviviente MARTHA JOSEFA NIETO SUA, quienes describieron los gastos cubiertos con la suma consignada en el "pagaré". Por lo tanto, de conformidad con el inciso 4 del artículo 501 *ibídem*, si así lo considera, la señora NUBIA ASTRID NIETO SUA "podrá hacer valer su derecho en proceso separado".

De otro lado, encuentra el Tribunal, que la señora MARTHA JOSEFA NIETO SUA aportó título ejecutivo de obligaciones a cargo de la sociedad conyugal, consistentes específicamente en el pagaré y carta de instrucciones suscrito por MARTHA JOSEFA NIETO SUA, como deudora, con CRISTINA LAVERDE AMÓRTEGUI, como acreedora, por la suma de \$400.000.000³¹. Además, allegó los certificados de Davivienda del año gravable 2020 de los productos crediexpress N°6100001700028602 con saldo insoluto de \$11.401.554 y crédito de consumo N° 5900475700388717 con saldo adeudado a 31 de diciembre de 2021 por \$145.442.469³², productos bancarios obtenidos por la señora MARTHA JOSEFA NIETO SUA en vigencia de la sociedad conyugal.

Las anteriores obligaciones, esto es, el pagaré suscrito por la cónyuge sobreviviente con CRISTINA LAVERDE AMÓRTEGUI por \$400.000.000 y; las obligaciones adquiridas por la señora MARTHA JOSEFA NIETO SUA con Davivienda, siguiendo los derroteros de la sentencia de la Sala Civil de la

³¹ Folio 79 Archivo "03. Segunda Parte.pdf"

³² Folios 3 a 5 Digitales "05. Cuarta Parte.pdf"

Corte Suprema de Justicia STC1768-2023, se presumen sociales, en tanto, fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal LÓPEZ – NIETO, por lo que, deben incluirse en los inventarios y avalúos, máxime cuando en este caso, el apoderado del heredero CAMILO JOSUÉ LÓPEZ LEAL, quien objetó la partida, no destruyó la “*presunción de sociabilidad*”, pues no demostró que los recursos obtenidos del pagaré y la deudas bancarias con Davivienda se hubieren utilizado en beneficio exclusivo de la cónyuge sobreviviente.

Así las cosas, se revocará el ordinal tercero del auto impugnado, que no aprobó las partidas primera y segunda del pasivo, en tanto, de lo analizado se observa que deben ser incluidos los pasivos especificados en este proveído, a cargo de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la providencia del 1º de julio de dos mil 2022 por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia. En consecuencia, el pasivo queda integrado de la siguiente forma:

Partida Primera: Pagaré suscrito por Pedro Francisco López el 8 de septiembre de 2020 por \$136.000.000 a la orden de Percosfar Ltda.

Partida Segunda: Pagaré suscrito por MARTHA JOSEFA NIETO SUA (deudora) con CRISTINA LAVERDE AMÓRTEGUI (acreedora), por la suma de \$400.000.000.

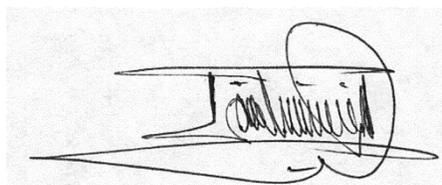
Partida Tercera: Crediexpress del Banco Davivienda N°6100001700028602 por \$11.401.554;

Partida Cuarta: Crédito de consumo del Banco Davivienda N° 5900475700388717 por \$145.442.469

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

